

RESOLUCIÓN número 01394/16, 16 de mayo de 2016

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **15-02985**, interpuesto por **DOÑA**, en nombre y representación de la "**.....**", contra resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana del **AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA** de fecha 28 de agosto de 2015, sobre sanción por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para la celebración del Día de la Hispanidad en un parque público.

Ha sido Ponente doña María-Jesús Balana Asurmendi.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Se interpone el presente recurso de alzada contra Resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Pamplona de 28 de agosto de 2015, por la que se impone una sanción por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para celebración del día de la Hispanidad en un parque público. La interesada alega los fundamentos que estima aplicables y concluye con la solicitud de que la sanción sea anulada.

2º.- El Ayuntamiento de Pamplona remitió el expediente con los antecedentes acreditativos de su actuación, aportando informe en defensa de la legalidad del acto impugnado. Solicita la desestimación del recurso de alzada.

3º.- Mediante Providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado de los recursos al Ayuntamiento de Pamplona para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la referida Corporación.

4º.- Las partes no proponen la realización de diligencias de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente niega los hechos por los que ha sido sancionada. El Ayuntamiento opone la prevalencia de las actas y la ratificación de los agentes de la autoridad en los hechos. Consta en el expediente que dos agentes se personaron en el espectáculo realizado en el parque Antoniutti y miembros de la orquesta les comentaron que no habían puesto el limitador de decibelios. Añaden que dos responsables de la organización les comentaron que la orquesta había dejado de tocar en torno a las 23 horas y que ni tienen ni han usado limitador de decibelios. No se identifican ni a los responsables de la organización ni a los miembros de la orquesta que relataron los hechos que han sido objeto de sanción. Frente a la realidad plasmada en el acta policial, la recurrente, en representación de la federación sancionada niega los hechos.

Conforme al artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, y, en el presente caso, hemos de partir de la realidad fáctica descrita en la denuncia policial no ha sido presenciada directamente por los agentes denunciadores sino que parten del testimonio de varias personas que califican integrantes de la organización y de la orquesta pero no han sido identificadas y no han ratificado sus declaraciones ante la negativa de los hechos por la recurrente.

En suma, del estudio de los preceptos aplicables se desprende que las actas levantadas por los Agentes de Policía hacen fe -a salvo la prueba en contrario- siempre que se trate de actuaciones personalmente comprobadas por los funcionarios del servicio, puesto que su percepción directa, de hechos o documentos, se incardina en la base de su especial y justificado tratamiento diferenciado respecto a un particular. En caso de que nos encontremos con hechos no presenciados directamente, decae la presunción «iuris tantum» y la administración municipal, ante la negativa de los hechos por la recurrente, debe acreditar mediante el sistema de prueba admitido por el ordenamiento jurídico la comisión de los hechos que motivan la imposición de la sanción.

Por lo que se refiere a la infracción del principio de presunción de inocencia, se debe indicar que es incuestionable que el régimen sancionador administrativo goza de los mismos principios rectores del orden penal, con ciertos matices, como viene reiterando la jurisprudencia, cuya cita por conocida se hace innecesaria, y entre ellos el principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución y reitera el artículo 137 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuyo alcance supone que la prueba de cargo pesa sobre la Administración, pues el artículo 137.3 establece que *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."*

Esta previsión normativa ha de conciliarse con la contenida en el artículo 24 de la Constitución y en la legalidad ordinaria y, más en concreto, a la norma básica en materia sancionadora, en el artículo citado, por lo que los problemas sobradamente conocidos surgen de la conciliación de la presunción constitucional de inocencia y de la presunción de veracidad de las actas policiales que el propio artículo 137 recoge también en su apartado tercero.

SEGUNDO.- En este sentido, la cuestión ha sido tratada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, mereciendo especial atención los argumentos manejados por el Tribunal Constitucional en su conocida sentencia 76/1990, de 26 de abril, que aunque referida a las Actas de la Inspección de Tributos, es perfectamente trasladable en su argumentación a este supuesto. Sostiene el Tribunal Constitucional en aquella sentencia que la presunción de veracidad de los hechos constatados y reflejados en las Actas de la Inspección se circunscriben exclusivamente a esos elementos fácticos, sin que pueda afectar a razonamiento de carácter jurídico alguno contenido en los mismos, y limitándose también a aquellos elementos de hecho que son o fueron directamente observados por el funcionario actuante. La presunción de veracidad es perfectamente

conciliable con el principio constitucional de presunción de inocencia, y para ello sostiene el Tribunal Constitucional que estamos ante una presunción iuris tantum y no iuris et de iure, es decir, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, y de otro lado la veracidad predicada no puede entenderse de forma absoluta e indiscutible, lo que no sería admisible, pues aquella puede y debe ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas. Además, la presunción de veracidad de la actuación administrativa no hace imposible la formación de una convicción contraria por parte del Órgano actuante si la valoración conjunta de todo lo actuado puede llevar a una conclusión distinta en base a las reglas de la lógica y de la razonabilidad. El Alto Tribunal llega a señalar que las Actas incorporadas a un expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que otros medios de prueba en derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas en base a la ya anunciada convicción sobre una valoración o percepción razonada de todas las pruebas practicadas.

Trasladando la doctrina a este caso, lo primero que hay que tener en cuenta es que los hechos recogidos en la denuncia policial no fueron observados directamente por los Agentes de la Policía Local de Pamplona debido a que llegaron cuando la orquesta estaba recogiendo los instrumentos, sino que en tal documento público solo se recoge lo referido por algunos miembros de la orquesta y de la organización que no fueron identificados ni con nombre y apellidos ni con el número de DNI, con lo cual esos elementos que constituirían la acción para sancionar no fueron presenciados u observados por persona al que le adorne la presunción de veracidad, y siendo ello así, se produce la nulidad de la sanción impuesta, salvo que se pueda deducir la culpabilidad en base a indicios racionales basados en hechos indubitados, lo que no se cumple en este supuesto. Siendo ello así, en aplicación del principio de presunción de inocencia que rige en el orden jurisdiccional penal y por ende, de aplicación al orden sancionador administrativo, procede la estimación de las alegaciones de la recurrente referentes a la veracidad de los hechos y a la presunción de inocencia a falta de prueba completa del hecho sancionado.

Procede estimar el presente recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: Que procede estimar el recurso de alzada arriba referenciado interpuesto por Doña, en nombre y representación de la "....." contra Resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Pamplona de 28 de agosto de 2015, por la que se impone una sanción por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para celebración del día de la Hispanidad en un parque público; acto que anulamos por ser contrario a derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- María-Jesús Moreno.- María-Jesús Balana.- Javier Lachén.- Certifico.- María--Carmen Lorente, Secretaria.-